



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

NOTIFICADO Y TRASLADO: 12 DE JUNIO DE 2017



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

SENTENCIA: 00115/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000257

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000262 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 262/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] LOPD y [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador [REDACTED] LOPD y asistido por [REDACTED] LOPD y [REDACTED] LOPD; sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte resolución por la que, estime íntegramente el contenido de la presente demanda, anule la sanción administrativa impuesta referenciada, que asciende a la cantidad de ochocientos euros (800,00 Euros), por ser la misma contraria a derecho; con expresa imposición de las costas procesales de la presente alzada a la administración pública demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 7-7-16, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1-10-14, que le impuso una sanción de multa de 800 euros por el comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. "Manifiesta ser agente de aduanas y de tener delincuentes no como nosotros que somos una mierda. Dice asimismo que somos una vergüenza y nos llama maltratadores. Manifiesta no querer copia de la denuncia y se va del lugar".

Se señala en la demanda que se contempla en el expediente sancionador que se estima infringido el art. 15.1-2 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana. Se indica que el día de los supuestos hechos no se entrega la denuncia por los hechos que nos ocupan al LOPD LOPD. No se tuvo conocimiento de actuación administrativa alguna hasta el día 8-10-2014, que se dicta resolución de 1-10-14, que resuelve el expediente sancionador y frente al cual se interpone el 6-11-14 recurso de reposición.

Se aduce que el precepto de la Ordenanza Municipal al que se hace referencia, no contempla como sujetos pasivos del ilícito a los agentes de la autoridad, quienes no se encuentran incluidos al grupo que se contempla en el apartado 2 del referido precepto.

Se añade que se contempla en el expediente que los hechos ocurren el 4-8-14 a las 0,19 horas, y que en ese momento el denunciado "se va del lugar". Tal extremo, se contradice con lo contenido en el expediente 029717/2014/M, frente al LOPD LOPD 9 minutos antes, esto es a las 0,10 horas en el que se contempla como hecho denunciado. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes dictados en aplicación de la Ley de protección de la seguridad ciudadana. Negativa a identificarse ante un requerimiento legítimo por parte de los agentes. Hubo de ser trasladado a Comisaría de CNP para su identificación. Se argumenta que ambas situaciones son contradictorias, puesto que no puede ser que se fuera del lugar, si previamente se le traslada a la Comisaría del CNP.

Como fundamentos de derecho se alega la vulneración del trámite legalmente establecido, invocando los arts. 42.1 de la Ordenanza Municipal de aplicación y los arts. 13, 16, 17 y 18 del RD 1398/93, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Se señala que se han conculcado todos los trámites legalmente establecidos, puesto que no se ha dado traslado de la denuncia inicial y se han obviado todos los trámites establecidos,



hasta el momento en que se le notifica la resolución sancionadora.

Asimismo se alega la vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, deber de motivación.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Se alega la nulidad del acto recurrido, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, causando indefensión al actor.

Consta en el expediente (folio 1) el boletín de denuncia de la Policía Local en el que tras recoger el hecho denunciado se consigna que "manifiesta no querer copia de la denuncia y se va del lugar".

Se argumentó por la Administración, que no es cierto que no se le entregara el día de los hechos copia de la denuncia, sino que es el reclamante el que no quiere copia de la denuncia. Al no querer copia de la denuncia, se le da por notificado y en consecuencia el procedimiento continúa con la resolución, al haber tenido la denuncia carácter de propuesta.

Ciertamente a tenor del art. 59.4 de la Ley 30/92, "cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento".

Sin embargo en el parte de la Policía Local nº 2014004221 de 11-5-17, aportado en el acto de la vista, se hace constar que el actor "resultó ser una persona muy bebida que había congregado a multitud de personas a su alrededor preocupados por su salud. Conseguimos que reaccione levemente y la gente se ausente del lugar quedando nosotros a solas con él ..."

En el parte interno de la Policía Local, igualmente aportado en el acto de la vista, se refleja que el actor se encontraba muy bebido.

Esta situación en la que se encontraba el recurrente, conduce a considerar que la Administración debió notificarle la denuncia formulada y el inicio del expediente sancionador, con posterioridad al día de ocurrencia de los hechos, a fin de que, una vez superado el estado de embriaguez en que se encontraba, pudiese conocer realmente el contenido de la denuncia a fin de poder articular contra la misma su derecho de defensa.





A este respecto no ha de olvidarse que la finalidad de las notificaciones es poner en conocimiento del interesado la actuación administrativa que se le traslada, así como los medios de defensa que el derecho le proporciona (art. 58.2 de la Ley 30/92).

Así, la sentencia del TS de 25-2-98, señala que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación..... no tienen otra finalidad o razón de ser, que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento.... la entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad etc., no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías".

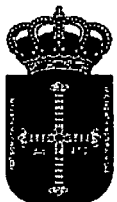
Y es que los actos de comunicación entroncan con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, de suerte, que el incumplimiento de las garantías que rodean a estos actos lesiona gravemente dicho derecho.

En el caso de autos, tras la denuncia inicial se dictó la resolución sancionadora (folio 2 del expediente).

Sin embargo, esta actuación no es conforme a derecho, pues habida cuenta del estado en el que se encontraba el actor en el momento de la intervención policial, la notificación verbal de la denuncia y el intento de entrega de la copia de la misma (rechazada por aquél), resultaban insuficientes para garantizar el conocimiento real por parte del recurrente de la infracción que se le imputaba, lo que obligaba a notificarle la denuncia con posterioridad, a fin de asegurar su derecho de defensa.

Por ello, el dictado de la resolución sancionadora, tras dicha denuncia, supuso una omisión del derecho de audiencia, que constituye un defecto esencial del procedimiento que provoca la nulidad de la resolución impugnada (art. 62.1.e) de la Ley 30/92).

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada, y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don LOPD LOPD LOPD LOPD,



representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 7-7-16, debo declarar y declaro la nulidad de dicha resolución, por no ser la misma conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

